

RECENSIONES

SACRALIZACION Y SECULARIZACION

MANUEL GARCÍA PELAYO: *El Reino de Dios, arquetipo político*. «Revista de Occidente». Madrid, 1959, 228 pág.

América no es sólo tierra propicia a la consideración del presente y del porvenir, sino también a la consideración del pasado. Al menos, tal es la impresión que se obtiene leyendo no pocos libros debidos a la pluma de escritores que por una u otra razón han cruzado el Atlántico para establecerse en centros de enseñanza americanos. La emigración de intelectuales europeos a América, que es uno de los fenómenos más importantes en la vida cultural de las últimas décadas, parece que de acuerdo con la ley de los vasos comunicantes debería haber producido una cierta nivelación entre los estilos mentales de ambos lados del Atlántico. El estudioso americano en ciencias humanas debería ganar al convivir con colegas europeos en madurez intelectual, en el gusto por la complejidad de los problemas, por el descubrimiento de antecedentes, condicionamientos y causas históricas, etc.; por el contrario, el trato con sus colegas americanos era normal que promoviera en el escritor europeo una actitud más actual, más emprendedora y juvenil ante los problemas objeto de su estudio. No pocas veces ha ocurrido así. Pero no pocas veces, también, nos encontramos con resultados imprevistos, de signo contrario al que parecía normal.

Si se tratara de un caso aislado, no merecería la pena hablar de él; pero cada día son más abundantes los libros de historia y, en general, de ciencias humanas que nos llegan de América mostrándonos cómo sus autores, trasplantados desde hace años al Nuevo Mundo, se obstinan en mantener y aún en acentuar exarcebadamente el culto por el pasado característico de un pueblo viejo. Pongamos algunos ejemplos de libros que caen dentro del marco de esta revista. Erich Vögelin, en su patria austríaca, escribió libros como *Der Autoritäre Staat. Ein Versuch über das österreichische Staats-*

problem (1935). enfrentándose con los problemas políticos de su tiempo y lugar; pero en América su esfuerzo intelectual se ha concentrado en la colosal obra *Order and History*, concebida en seis volúmenes, el tercero de los cuales no pasa de Aristóteles, dejando todavía para el cuarto el mundo helenístico y el romano. Es decir, más de la mitad de la obra estará dedicada al estudio de la Antigüedad.

Semejante fenómeno de retracción historicista encontramos en uno de los más destacados historiadores alemanes emigrados a Norteamérica, Ernst H. Kantorowicz. El autor del magnífico libro sobre Federico II ha abandonado, ciertamente, su campo medievalista, pero si en su primer libro lo cultivaba cerca de la frontera que da a la modernidad, en *The King's two bodies* (1957) el centro de gravedad se ha desplazado hacia las lindes con el mundo antiguo o, al menos, el bizantino. En su contribución al libro *Feudalism in History* (Princeton University Press, 1956) la frontera ha sido ya cruzada: el tema de su estudio es el feudalismo en el Imperio bizantino. No se trata de un mero desplazamiento motivado por razones objetivas, sino de una personal actitud arcaizante que el mismo Kantorowicz no se recata en proclamar. Puesto que tuvo un carácter semi-público —ante no pocos colegas universitarios madrileños— permítaseme traer aquí a colación una ingeniosa y furibunda diatriba oral de Kantorowicz contra San Agustín, que con su voluntarismo revolucionario ha sido, en opinión del gran historiador, causa de no pocos de los males que aquejan al Occidente.

El Imperio bizantino tiene hoy buena prensa en los Estados Unidos. Curiosamente, es una de las preocupaciones comunes de Norteamérica y Rusia. En Estados Unidos se encuentran hoy los mejores especialistas en historia y arte bizantino, o en ese puente de acceso a la cristiandad oriental que fueron las cruzadas. También en Historia del Arte encontramos esa tendencia arcaizante a que antes nos referíamos. Piénsese en los últimos libros de arte y arqueología publicados en Princeton. Princeton es un curioso centro de enseñanza e investigación de cuya prensa universitaria salen los más actuales libros de física y de política mundial, junto con otros de tema histórico en que el estudio de los orígenes tiende a adquirir profundidad y grandeza cosmológicas.

Es preciso tomar en serio esta última expresión. No pocas de las obras historiográficas que nos llegan de América tienen positiva grandeza. La mayor parte de los libros citados la tienen. Como la

tiene también el libro a cuyo comentario se enderezan estas páginas. Los historiadores y, en general, los eruditos europeos, al instalarse en el Nuevo Continente se dejan impresionar por la grandiosidad de su paisaje y de sus cimientos sociológicos y culturales. La estrechez de los vínculos nacionalistas se pierde al pasar el mar, no sólo por los inmigrantes que van a trabajar en la industria, sino también —cosa más difícil— por los historiadores. Desde la otra orilla del Atlántico no son discernibles las menudencias sucesorias de un marquesado alemán o las pequeñeces de una intriga cortesana italiana, o, si acaso lo son, a través del catalejo de una tesis doctoral, la distancia a que se encuentra el investigador le obliga a situar su tema sobre las coordenadas de un contexto histórico significativo que tiende a hacerse universal.

En buena parte, la tendencia arcaizante a que se ha hecho referencia obedece a la necesidad de encontrar puntos de vista desde los que sea posible una visión histórica global. El vacío histórico, artístico, ideológico, etc., que siente el intelectual europeo en el Nuevo Continente, por contraste con la densidad cultural del Viejo, le permite retroceder sin tropiezos hasta dar con el lugar desde el que se le descubre en el pasado un panorama coherente, dotado de pleno sentido. Un libro como el de Erwin Panofsky, *Gothic Architecture and Scholasticism* (The Archabbey Press, Latrobe, Penn., 1951), no ofrecería tan claras líneas constructivas, de recoger en sus páginas no las conferencias dadas en una abadía norteamericana, sino las pronunciadas en Pontigny, Beuron o Poblet. La figura concreta de la torre vecina, el peralte particular de las bóvedas, la tradición de una escuela cercana habrían alterado de algún modo el generoso enfoque que tanto valor da al referido libro de Panofsky.

Pero los españoles, se dirá, ¿no continúan aferrados a sus discusiones domésticas sobre el sentido de la historia patria, por muchas leguas que hayan puesto entre ella y su lugar de residencia y estudio? El caso de Américo Castro y de Sánchez Albornoz inducen a contestar afirmativamente la interrogación. El español, sobre todo el intelectual, es menos modificable por un nuevo medio social y cultural que la mayor parte de los europeos. Pero si se examinan a fondo los libros de los dos profesores hispanos, se descubrirá bajo la polvareda de la reyerta que la mayor parte de las «cuestiones disputadas» rebasan el marco de una nación europea y se sitúan en la vasta área donde se enfrentan germanos y semitas. Occidente y Oriente, racionalismo y antirracionalismo, etc. Una vez

más España es campo de agramante para protagonistas que la desbordan.

El libro de García Pelayo no puede menos de sorprender a quien conozca sus anteriores publicaciones, entre las que destacan dos libros de título tan actual como *Derecho constitucional comparado y El Imperio Británico*. En algún trabajo ya había abordado García Pelayo temas de carácter histórico, como en el artículo dedicado en la revista «Moneda y Crédito» al Estado estamental. Pero los temas abordados en este trabajo constituían una especie de antesala del Estado moderno; es decir, eran colindantes con los temas tratados por García Pelayo en sus otros libros. En el que ahora comentamos, nos sentimos, por el contrario, muy alejados del Estado moderno, moviéndonos por una zona del mundo medioeval que da a la Antigüedad y que, según testimonian las páginas del libro, se contrapone decididamente por el sentido de sus ideas y de su forma política no sólo a los últimos siglos de la Edad Media, sino a los últimos siglos centrales en que tuvo su auge la escolástica. El libro de García Pelayo abarca el período que va de Constantino a la contienda de las investiduras, recalándose insistentemente por su autor cómo esa contienda delimita épocas distintas.

La que estudia el libro de García Pelayo es de las más difíciles de entender de toda la historia occidental. A caballo de la Antigüedad y de la Edad Media, exige para su adecuada comprensión superar bastantes prejuicios tradicionales, no sólo en lo que se refiere a la periodización y a la entrada de nuevos protagonistas históricos, sino también en lo tocante a cuestiones ideológicas sumamente delicadas. Trátase de una época en que los factores predominantes, los que dan la pauta y sirven de patrón a los demás, son de orden religioso: *El Reino de Dios, arquetipo político*, reza el título del libro. Ahora bien, es difícil que sean apreciados los factores religiosos de signo cristiano por los historiadores sin que sus simpatías o antipatías no los deformen en su concreta figura histórica, por exceso o por defecto. No pocos historiadores —desde Gibbon hasta Bury— que han abordado total o parcialmente la época a que se refiere el libro en cuestión, se han mostrado animados de una franca hostilidad hacia el Cristianismo. Otros —desde los días de Finlay hasta los de Rostovtzeff—, de indiferencia. Pero menoscabar o desatender los fenómenos religiosos de tal época es, desde un punto de vista objetivamente histórico, falta por lo menos tan imperdo-

nable como desentenderse de los factores económicos cuando se quiere historiar la Europa décimonona.

Esta comparación nos puede servir también para salir al paso de un posible peligro, esta vez por exceso, en la apreciación de los referidos factores religiosos. De la misma manera que un historiador puede reconocer la importancia de los factores económicos en el siglo XIX, aunque tenga escaso apego a la riqueza o aptitud para adquirirla, o aunque añore las formas de organización económica más simples de otras épocas, la comprensión del papel histórico que desempeñaron los factores religiosos en la indicada época no exige del historiador adscripción personal a sus valores esenciales. Es más, el que íntimamente la sienta debe esforzarse por distinguirla de la comprensión objetiva de tales factores en cuanto fenómenos históricos, aunque, sin duda, la efectiva creencia contribuya no poco a descubrir la entraña viva de los mismos.

Los complejos problemas en torno a la sacralización y la secularización son cuidadosamente tratados en el libro que se comenta. El nuevo mensaje cristiano tenía que tomar cuerpo sirviéndose de los materiales que encontraba a su alcance, sobre todo en el plano más elevado que la vida ofrecía para el romano: en el plano de la vida política; es decir, del Imperio. El Pantocrator será así concebido como una proyección cósmica del Emperador: las insignias imperiales se convertirán en símbolos religiosos; el arte religioso seguirá los preceptos de la corte imperial en cuanto a vestiduras, normas de etiqueta y relaciones jerárquicas. Un paralelismo muy significativo se muestra desde el siglo IV entre las relaciones de los súbditos con el Emperador, de un lado, y las del Emperador con el Pantocrator, de otro. «La postración de los bizantinos y bárbaros ante el Emperador, la recepción imperial de ofrendas por parte de sus súbditos, y la investidura por el basileo de los altos dignatarios, obedecían al mismo tiempo de representación iconográfica que la postración del Emperador ante el Pantocrator, su entrega de ofrendas y su investidura por la divinidad» (pág. 32).

Tal proceso de sacralización se basa en una teología de la historia, que consideraba al Imperio romano como resultado de un designio divino, no sólo por constituir el supuesto histórico para la propagación del cristianismo, sino también por haber una especie de «unidad ontológica entre el monoteísmo y el Imperio, y entre el politeísmo y la poliarquía, de donde resulta que la monarquía divina no sólo es contradictoria con el politeísmo, sino también con

la organización del mundo en una pluralidad de poderes y, por consiguiente, sólo compatible con la monarquía universal del Imperio» (pág. 33). Este proceso de sacralización de lo político, de incorporación de símbolos, funciones y jerarquías de tal orden en el religioso, se prosigue a lo largo de la Edad Media. Con Carlomagno se intensifica la sacralización. Más tarde, partiendo de la doctrina sobre las jerarquías del Pseudo-Dionisio, «la religiosidad medieval —que en este aspecto se extiende hasta los siglos XIV y XV— se imagina a los cielos como un reino con ordenada distribución de funciones, cargos y poderes, en el que Dios, sentado en un trono, en su *palatium* o castillo, pronuncia su permanente juicio. Y así como un rey en la tierra es ayudado por su *curia regia*, así lo es el Rey Celeste por su *curia celestial*, en la que los apóstoles, profetas, mártires, etc., tienen funciones definidas» (pág. 90). También las relaciones entre Dios y los hombres se concebían a menudo valiéndose de imágenes políticas. Los fieles no son sólo los que confiesan la fe, sino que han de ser *fideles*, en el sentido feudal de la palabra, «vasallos sólidos de Cristo, a quien, por tanto, deben una lealtad superior a todas las demás: *gotes dienst leute* o milicia cristiana en constante lucha contra las fuerzas satánicas, que operan tanto sobre la vida individual como sobre la social» (pág. 90).

Pero la sacralización no tiene tan sólo el sentido ascendente que significa esta asunción por parte del orden religioso de insignias, símbolos, fórmulas y esquemas del orden político, sino que implica también un sentido descendente o, si se quiere irradiante, como consecuencia de estar absorbido el centro mismo de la vida política por la esfera religiosa, impregnándola de su peculiar sentido. Y no sólo cuando se cristianiza efectivamente la sociedad medieval, sino a partir del reconocimiento de la Iglesia cristiana por parte del Imperio constantiniano. Por su misma esencia, el cristianismo implicaba la aplicación de arquetipos sobrenaturales a todas las situaciones naturales del hombre. Si para concebir el reino de Dios el cristiano echaba mano de los elementos que el reino mundano le ofrecía, una vez imaginado de esta suerte, el reino de Dios se constituiría en canon de todos los terrestres. Nos encontramos así «con que, por un lado —escribe García Pelayo (pág. 92)— el orden sobrenatural es imaginado con arreglo a categorías políticas de la tierra, y, por el otro lado, con que ese orden celeste sirve de modelo al terrestre. Esta doble referencia era posible en virtud de que la unidad sustancial entre lo natural y lo sobrenatural permitía imaginar

en la perfección de aquel la realidad de éste, y en la realidad de éste el modelo y la perfección de aquél».

Una de las ideas que con más insistencia aparece a lo largo del libro es la referente a la unidad esencial de los distintos sectores o esferas de la vida en la alta Edad Media: no hay en ella distinción decisiva entre lo político y lo eclesiástico, el Papado y el Imperio, lo sobrenatural y lo natural. El dualismo agustiniano que suele considerarse como característico de la cristiandad latina frente a la griega, con sus tendencias más integradoras puestas de manifiesto en el cesaropapismo, no entra en juego, a juicio de García Pelayo, hasta una época tardía que es estudiada en el último capítulo del libro bajo el título de «La tendencia a la dualidad de sociedades». Los rasgos esenciales del período que el libro contempla están presididos por el signo de la unidad, que reduce todas las contraposiciones aparentes.

Toda función tiene que realizarse, ciertamente, a través de un aparato de poder y mediante el empleo de ciertos medios; pero ni uno ni otro eran en la alta Edad Media exclusivamente políticos. Al menos hasta el final de la querrela de las investiduras, eran simultáneamente políticos y, en sentido estricto, eclesiásticos (página 143). El orden político se presenta ante el hombre de la alta Edad Media como una imitación o un ensayo de realización del reino de Dios en la tierra. Tal pretensión era, en último término, resultado de la concepción de la vida humana como un intento de recobrar la semejanza originaria entre Dios y el hombre, perdida por el pecado. La misión del poder político es «concebida así, como la restauración de la *justicia* originaria de las cosas destruida por la rebelión del hombre, es decir, como esfuerzo para enderezar hacia sus formas originarias el orden quebrantado por la rebelión del pecado. Al señorío inmediato de Dios, *in statu innocentiae* habría de suceder su señorío inmediato, *in statu defectus justitiae*, ejercido como ministerio por los príncipes» (pág. 49).

Estos puntos de vista suponían la unidad sustancial entre lo natural y lo sobrenatural, no en el sentido de que fueran idénticos, sino en el de que la realidad natural sólo alcanzaba su perfección, y, por lo tanto su firmeza, en la medida que se aproximaba a la realidad sobrenatural o acusara su presencia. En lo relativo al «campo político significa que sólo Dios era verdadero rey, que sólo su reino era sólido e imperecedero, que sólo El era fuente de toda paz, de toda justicia y de todo poder. Por consiguiente, reconoce:

su señorío era reconocer la verdadera justicia, tratar de realizar su reino era cambiar en firmeza la debilidad y transitoriedad de los reinos de la tierra y, para ello, el poder, la paz y la justicia, es decir, los tres momentos en los que se funda la comunidad política, habían de ser efluvios o manifestaciones de los de Dios». Resulta así que, como dice F. Heer, «el reino de Dios era la primerísima realidad política», de modo que «toda la realidad política restante sólo puede afirmarse en concordancia o armonía con ella». Toda política —concluye García Pelayo— era, en última instancia, teopolítica.

De acuerdo con estos supuestos el pensamiento político de la alta Edad Media está dominado por tres conceptos capitales: el de *mysterium*, el de *typo* (o figura o *imago*) y el de carisma. García Pelayo los examina detenidamente. Limitaciones de espacio nos impiden ocuparnos del acertado análisis que en el libro se realiza de estos conceptos como de tantos otros. Contentémonos con señalar los principales que en el libro se estudian. Las ideas de la historia, del espacio, de la sociedad, de la Iglesia son examinadas en los capítulos II y III del libro. En el IV abordanse cuestiones más particulares, relativas a la consagración regia, a los reyes santos, al milagro real, a los patronos y los milagros, a las reliquias, al simbolismo de las insignias, etc. En el capítulo siguiente atácanse problemas más estrictamente políticos, destacando entre sus páginas las dedicadas al estudio de los ideales medioevales de la paz y la justicia, que son puestos de relieve mediante un luminoso parangón con los parejos ideales del mundo moderno. Las funciones instrumentales del poder están también certeramente analizadas, así como la institución de la caballería y la naturaleza de la *fides*. Finalmente, en los últimos capítulos son estudiados los antagonismos y tensiones latentes siempre en el seno de la grandiosa concepción unitaria de la alta Edad Media, y que acabará por desgarrarla durante la lucha por las investiduras.

Cuestiones, pues, muy varias, de carácter teológico, jurídico, político, sociológico, geográfico, artístico, etc., se encuentran estudiadas en el libro, sin dejarse deslizar por ello hacia las vagas y peligrosas perspectivas de una historia de la cultura. Muy al contrario, trátase de un libro ceñido, sólidamente centrado en una idea cardinal que da unidad a todas sus páginas. La bibliografía sobre sus distintos temas, abundante y de alta calidad durante las últi-

mas décadas, está manejada por el autor con un conocimiento exhaustivo y un discernimiento admirable de sus aportaciones fundamentales. La preparación multifacética del autor le permite enfocar los problemas desde ángulos muy distintos, necesarios todos para lograr una visión ordenada y en profundidad de la época. A tales efectos son muy provechosas las ilustraciones que acompañan el texto, y que son interpretadas con un certero instinto iconográfico.

No podemos cerrar estos comentarios sin fijar la atención brevemente en el proceso de secularización que constituye el tema fundamental de las últimas páginas del libro; proceso contrapuesto al de sacralización, antes expuesto, y que tan en boga se encuentra hoy en día en los libros de sociología, historia de la cultura, pensamiento político, etc.

El sentido de tan complejo fenómeno en el libro comentado, es de sumo interés. Para García Pelayo, el proceso de secularización del poder político comienza en época muy remota: mucho antes del Renacimiento y de Marsilio de Padua, y, aún, de Santo Tomás; en pleno siglo xi, con la lucha por las investiduras. El sentido de esta contienda se pone en evidencia al ser enfocada desde la idea central del libro. En la lucha de las investiduras se trata de «descubrir el recto sentido de una entidad sacro-política subsistente y, con ello, de establecer la justa función y jerarquía de sus elementos componentes dentro de una constitución ya dada y de validez indiscutible, pues la constitución de la Iglesia había sido establecida de una vez para siempre por el único que tiene poder constituyente sobre ella, o sea, por Cristo mismo» (pág. 179). No se trataba en la contienda de separar la Iglesia del Estado, ni siquiera el *Sacerdotium* del *imperium*, sino de determinar la justa relación entre ellos, dentro de la unidad indisoluble de la Iglesia. Pero aunque no hubiese ninguna pretensión revolucionaria por parte de los contendientes, los resultados del conflicto fueron revolucionarios, al recibir impulso la tendencia a identificar: Iglesia y sacerdocio; así como a distinguir entre *saecularia* y *spiritualia*, y al cobrar cuerpo «la idea de la autonomía, primero, y de la independencia, después, del poder político, rompiéndose así la unidad institucional entre ambos términos y abriéndose paso a la estructura política y eclesiástica del mundo moderno» (págs. 179-80).

El mundo moderno tiene, pues, según García Pelayo, muy le-

janas raíces. Su arranque se encuentra en un proceso de secularización anterior a la alta escolástica, y que fue promovido por la Iglesia misma; es decir, por el Papado y sus inmediatos instrumentos eclesiásticos. En el anhelo de purificación y autonomía espiritual de la Iglesia se encuentra la razón de su ataque a las instancias políticas del tiempo con la pretensión de desacralizarlas y secularizarlas. Conceptos que parecían puramente religiosos, neutros desde un punto de vista político, se hallaban cargados en la práctica de intención polémica, como sucedía con el concepto de «cristiandad», que, según demuestra J. Rupp, estuvo dirigido a partir de Gregorio VII contra el Imperio por la curia, progresando a medida que ella se afirmaba (pág. 98).

Pero los intentos de determinar las justas relaciones entre el *sacerdotium* y el *imperium* se encontraron contenidos y contrapuestos por las exigencias internas de la concepción unitaria, sacropolítica, de la alta Edad Media. Así se da la paradoja de que, para mejor servir sus pretensiones de independencia frente al Imperio, el Papado se revista de sus atributos, símbolos y funciones políticas. Por debajo o por encima de las tendencias discriminadoras reaparece el viejo lema «*binarius numerus infamis*». Schramm ha puesto de relieve el fenómeno de la *imitatio imperii* por parte de la curia, y el de la *imitatio sacerdotii*, por parte del imperio en lo que respecta a los símbolos y signos del poder y de la dignidad, hasta el punto de que se llega en ocasiones a un completo paralelismo.

Mas a medida que avanza la Edad Media, el proceso de secularización se acentúa. Un *tertium* interfiere entre el Imperio y el Papado y se robustece con sus préstamos: el reino, que acabará convirtiéndose en el Estado moderno. Tal organización política se fortalece no sólo atribuyéndose las notas concebidas por los juristas para el emperador o el Imperio, sino también secularizando una serie de conceptos teológicos que pertenecían originariamente al mundo de la Iglesia. Entre ellos se cuentan la doctrina o imagen del reino como «cuerpo político (o civil) místico»; la construcción jurídica de la corona como «dignidad» y, más tarde, como *corporation sole*; la idea de la perpetuidad del Estado y la doctrina de los dos cuerpos o naturalezas del rey: una, humana y sujeta a muerte, y otra real que nunca muere, teoría cuyo último origen es la doble naturaleza de Cristo. También la doctrina de la eternidad

y perpetuidad del fisco, aunque sean perceptibles en ella resonancias romanas, se construye sobre imágenes eclesiásticas (pág. 225).

En resumen, el Estado moderno se forma ideológicamente no sólo mediante la traslación al reino de las notas atribuidas por el Derecho romano al Imperio, sino también «por la adopción por parte de la institución política de conceptos, imágenes, representaciones y sentimientos formados en torno a la institución eclesiástica, es decir, por la transferencia al reino terrestre de componentes del mundo ideológico del reino de Dios» (págs. 225-26). Algunos de estos componentes habían sido tomados por éste del reino mundano, pero aun en el caso de tratarse de manifiestos préstamos, al ser reintegrados, el prestamista resultaba ganancioso. Los componentes del mundo ideológico del reino de Dios que el Estado se asimilaba, estaban encargados de un alto potencial que pondría de manifiesto sus efectos energéticos a través de las más degradadas versiones secularizadas. Incluso, a veces, acentúan éstas al revestir, paradójicamente, apariencias resacralizantes, según ocurre cuando Federico II organiza el reino como una *ecclesia imperialis* de la que los jueces y funcionarios constituyen el *ordo* o sacerdocio de la justicia, que es administrada en los tribunales bajo ritos y formas de carácter semilitúrgicos (pág. 220). Nos tropezamos aquí con una especie de sacralización laica o secularizante.

El dinamismo de la historia occidental procede en muy buena medida del impulso dado por el fenómeno de la secularización, que derramó las energías espirituales que las aspiraciones, los anhelos, las exigencias y los goces proporcionados por la idea del reino de Dios habían acumulado en las almas de tantas generaciones cristianas. Fue aquél como un alto dique que durante siglos represó las aguas, elevando constantemente su nivel, para desde él vertirlas fecundantemente por los más varios campos de la historia occidental. En definitiva, el reino de Dios continúa siendo arquetipo para las más diversas sociedades, incluso para las que más han vuelto las espaldas a su mensaje religioso o para las que nunca lo escucharon.

El libro de García Pelayo es, pues, un libro de historia muy antigua, de máximos ideales utópicos, y, al mismo tiempo, un libro muy actual. Un libro que aunque trata de cuestiones político-teológicas peculiares de la alta Edad Media occidental, puede resultar interesante para los chinos y los negros, ahora conmovidos por el

impacto de esa civilización occidental que, mediante la ciencia y la técnica, ha querido dar realidad terrestre a ese arquetipo del reino de Dios que conmoviera, con mayor nobleza, las almas de nuestros antepasados.

LUIS DíEZ DEL CORRAL

LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1959, 192 páginas.

El rector de la Universidad de Granada, profesor don Luis Sánchez Agesta, que ya había enriquecido la Bibliografía española sobre Historia de las Ideas Políticas con dos excelentes libros sobre *El pensamiento político del despotismo ilustrado* e *Historia del constitucionalismo español* —publicados, como el presente, por el Instituto de Estudios Políticos—, nos ofrece ahora este sugestivo libro sobre *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*.

Comunmente se ha señalado, por lo que concierne especialmente a nuestra Escolástica del siglo XVI, su destacado valor en el campo de la Filosofía Política; pero lo que no se ha subrayado suficientemente —y ésta es la laguna que colma don Luis Sánchez Agesta— es su significativo papel en la Teoría del Estado, del Estado entendido como fenómeno político del mundo moderno. Pues, en efecto, en nuestros autores del siglo XVI hay una elaboración y una construcción sobre el Estado que en este sentido ocupan un eslabón en esa consideración del nuevo sujeto de la vida política que no cabe desconocer; esto se nos señala cumplidamente... «en aquel otro a que queremos aquí referirnos son un saber científico de la realidad que contiene una descripción adecuada del nuevo mundo político del Renacimiento» (pág. 13); y más adelante: «merece un puesto tan destacado como el que hoy concedemos a aquella Filosofía política» (pág. 14); para concluir: «Se trata, en suma, de la primera teoría del Estado; entiéndase, del Estado como nueva entidad política histórica del Renacimiento occidental» (página 14).

Nos hallamos, pues, en presencia de una verdadera Teoría del Estado. «La llamamos Teoría porque es una concepción sistemá-

tica que interpreta y expresa los problemas capitales del Estado: la autonomía y la jerarquía de su poder. Estos problemas —y aquí nos da el profesor Sánchez Agesta el plan de su obra— podrían plantearse desde muchos puntos de vista, y, en principio, conviene no olvidar ninguno de ellos que recíprocamente se complementan. Por la misma naturaleza implícitamente polémica de este estudio vamos a centrarlos en una proyección que puede parecer singular y fragmentaria: el análisis de las fórmulas jurídicas que proceden de los últimos siglos medievales, y sobre el que se afirma este nuevo concepto jurídico del Estado, acuñando los términos de esta nueva Teoría. Con ello pretendemos mostrar cómo esta nueva concepción estaba, como debe estar toda ciencia, en una línea histórica de evolución, adaptando viejos principios a nuevas realidades políticas. Antes, sin embargo, de analizar estas fórmulas conviene comprender su sentido histórico y los principios desde los que fueron interpretadas.

A esto último se dedica el capítulo I. Después de describirnos el proceso que lleva, tanto en el orden interior como en el exterior, a la afirmación del Poder Público Estatal, en el primer aspecto, como última garantía de la justicia y del orden, y en el segundo, como poder que se afirma independientemente y en quien descansa el derecho de la guerra, nos señala los principios, las ideas matrices de la Teoría del Estado de nuestros pensadores, que nos marcan la pauta de su concepción y de su enfoque del fenómeno estatal. Estas ideas son:

1. Su concepción pluralista del universo político, es decir, la Humanidad es un pluriverso de Estados. El principio se afirma frente a las tesis de la jurisdicción universal del Papado o el Imperio.
2. El Estado es un «Todo», una Comunidad perfecta, es la afirmación de la plenitud del Estado como Comunidad política.
3. Este se concibe como una unidad orgánica y jerárquica; en la idea del «Cuerpo místico» se expresan estos caracteres.
4. La Potestad regia, así como cualquier otro poder es un oficio, así todo poder se institucionaliza y se radica en el orden de la Comunidad misma. En este apartado nuestros autores desarrollan una finísima teoría con la distinción de la potestas de la Comunidad y la actualización de este Poder en uno o varios titulares de un oficio derivado del consentimiento de la Comunidad, que Sánchez Agesta analiza certeramente.

5. La fundamentación *ius naturalista* y Divina de la Sociedad y el Poder.

6. Y, finalmente, la concepción teológica, verdadera clave de toda su concepción Estatal y desde la cual se comprende toda su elaboración. La Idea Fin en la más pura tradición Aristotélico-Tomista nos da la clave para interpretar su Teoría del Poder como Poder supremo en su orden, en orden a la realización de los fines propios de la Sociedad Civil, el Bien Común en síntesis.

«Hay en ellos elementos constantes de una Teoría de la organización política, junto al perfil histórico concreto del Estado. Y, por último, gravita sobre estos principios la concepción del Derecho Natural como una aptitud de la razón humana para discernir lo que es justo.»

Estos principios se contraponen a los que presiden la Teoría del Estado que se fragua en Europa desde Bodino a Hobbes y Rousseau. A lo largo de éste y los siguientes capítulos subraya Sánchez Agesta la peculiaridad de esta concepción frente a esta otra citada, peculiaridad que arranca de estas últimas ideas básicas que, claro, influyen sobre todo el enfoque de las cuestiones y la elaboración conceptual.

El siguiente capítulo —«La Conceptuación de la Teoría del Estado sobre las fórmulas jurídicas medievales»— se dedica al análisis de estas fórmulas, fórmulas, unas, heredadas de la tradición medieval, pero que se hinchan de su total significación en esta época; otras, de elaboración nueva en estas fórmulas recogidas por nuestros autores, se expresa y resume todo lo que significa el nuevo Poder, tanto en su vertiente interna como externa. En este sentido —y como ya hemos repetido y subraya el autor—, nuestros autores constituyen un eslabón en la línea de la elaboración teórica del Estado, y, más aún, «se puede con toda razón señalar en esta Escuela del siglo XVI, que tiene su culminación en Suárez, los orígenes de la Teoría del Estado como institución jurídica» (pág. 111). Pero al mismo tiempo —y de ello se encarga el profesor Sánchez Agesta— conviene señalar el juego constante de esos principios básicos a que hemos aludido; desde esta base se comprende cabalmente que algunas fórmulas adquieran un significado distinto del que toman en esa otra línea ya aludida y otras se rechacen; se trata de síntesis del reconocimiento del nuevo Poder y de su superior prerrogativa, pero sin absolutizarlo, es decir, contemplándolo en esa perspectiva de Poder superior en su orden encerrado

en determinados límites, frente a la concepción voluntarista de la soberanía y del Poder del pensamiento europeo posterior, nuestros autores se mueven en una perspectiva ordinalista. En palabras del autor: «sí se constituye una concepción española de la soberanía en que el poder no está concebido como indeterminado e ilimitado, sino definido por un fin que delimita el orden de su acción» (pág. 110).

El tercero y último capítulo se dedica al análisis de «El contenido de la Potestad Suprema o Soberanía». Primero, la potestad de gobernar; no hay un concepto unitario de este término; si en algunos casos gobernar es el concepto genérico que abraza todas las facultades, en otros se identifica con alguna particular; pero, en general, se da el de poder de impulsión de la Comunidad; «el sentido, pues, que predomina es interpretar la facultad de gobernar como una potestad universal de impulsión y dirección de la Comunidad política. Lo que interesa, sin embargo, a los autores es el cuadro de facultades concretas en que se traduce, pero no se agota, esa potestad de protección, defensa, vigilancia y providencia». Al análisis de estas facultades se dedican los epígrafes siguientes. Ante todo, el Derecho de la guerra. De sobras es conocida la doctrina de nuestros teólogos y juristas sobre el Derecho de la guerra, pero lo que conviene y destaca aquí es la atribución de este Derecho como facultad suprema del Estado y, paralelamente, del Príncipe, «que no reconoce superior»; este Derecho se deposita definitivamente en el Estado o en el Príncipe como poder supremo del Estado. En el orden interior, primero, la potestad de establecer Leyes; ésta se integra en el poder del Estado como ingrediente esencial; pero, al mismo tiempo, siguiendo la distinción ya aludida entre la potestad de la Comunidad y la actualización de ese Poder en los «oficios», señalan nuestros autores la posible «reserva» por la Comunidad misma de su última competencia en ese poder que ejerce el Príncipe. Segundo, la unidad de jurisdicción. Ya hemos destacado cómo éste es uno de los puntos clave del proceso de concentración del Poder Estatal; sólo nos resta señalar aquí la unidad de jurisdicción y su vinculación al Poder supremo de la Comunidad que aparece en nuestros pensadores. Por último, el poder privilegiado de dispensar. Aquí conviene destacar de nuevo algo ya señalado, y es esa diferenciación entre la Comunidad y el oficio u oficios que ejerce el Poder en la Comunidad. Dice Sánchez Agesta que «el proceso de jerarquiza-

ción del Poder tiene un acento más débil que el de la plenitud con que posee todos los Poderes la Comunidad perfecta, que es por sí un «Todo». Se destaca, como hemos visto, la plenitud y la unidad de Poder del Estado con todas las facultades que ello implica: el Príncipe aparece como órgano de la Comunidad, aunque se subraye su preeminente posición, pero siempre inserto en el orden de la Comunidad. La potestad de dispensar es el principal signo de la supremacía de poder de esa cabeza de la República; pero esta facultad se justifica desde la perspectiva del «bien común» en casos excepcionales y no como Poder no vinculado a las Leyes.

Por último, la obra contiene tres Apéndices: uno que reúne las obras políticas de los pensadores a que se refiere el estudio; otro sobre las fuentes medievales de la doctrina de la soberanía comunes a Bodino y a nuestros pensadores, y otro en que se analiza el surgimiento y la floración en la España del siglo XV de los términos «Potestad absoluta», «Soberanía» y «Majestad», que se perpetúan en los siglos siguientes, y en que se expresa el poder real que se afirma.

JUAN TRÍAS

MANUEL FRAGA IRIBARNE: *El Reglamento de las Cortes Españolas*. Colección «Norma». Ed. S. I. P. S. Paseo del Prado, 18. Madrid, 1959; 422 págs.

El título desorienta, pues indica mucho menos de lo que el libro contiene. Va en él como apéndice una recopilación exhaustiva de todos los textos legales, incluso Proyectos y Enmiendas relativos a nuestros Derechos de Cortes. Pero eso es lo de menos. Se trata fundamentalmente de una obra de creación y no de una compilación.

La primera y más extensa parte del libro (244 páginas) contiene vertebrados en dieciocho capítulos, un acabado estudio de nuestro Ordenamiento de Cortes, a la luz de la doctrina y de los precedentes, con sugestivas consideraciones en cuanto a futuras reformas y con señalamiento de posibilidades implícitas todavía no ensayadas.

Es un libro muy importante en el ámbito de nuestro actual Derecho político y rigurosamente único e imprescindible en lo que a la normativa de las Cortes se refiere. Hasta ahora esta materia

sólo había sido objeto de artículos en revistas o enciclopedias, y, por ello, es de señalar el enorme avance que supone erigir casi de la nada una obra en la que se alían la jugosidad y la madurez.

Quienes hayan seguido de cerca las publicaciones de Fraga y conozcan sus trabajos anteriores sobre el Congreso de los Estados Unidos, el Parlamento Inglés y las Constituciones Hispanoamericanas, comprenderán perfectamente que estaba indicado de una manera singular para llevar a cabo una tarea tan importante como a la que ahora ha dado cima.

Las Cortes cumple una función de deliberación representativa. Siempre, pero muy especialmente en la deliberación, el orden o procedimiento es lo más trascendental. Véase aquí la explicación del título, en alguna medida inexpressivo y excesivamente modesto, con que Fraga ha rotulado su obra. Al hilo del Reglamento podemos vivir lo que las Cortes son y han sido y lo que seguramente llegarán pronto a ser.

Examinaremos rápidamente algunos de los capítulos más sugestivos de esta obra. En el primero se trata de la creación, naturaleza y funciones de las Cortes. Claramente distintas de los Parlamentos nacidos de la doctrina individualista del siglo XVIII, enlazan más bien con las formas representativas anteriores a las Cortes de Cádiz. No representan al Cuerpo electoral, sino a todos los elementos constitutivos de la comunidad nacional, como se detalla ampliamente en el capítulo segundo.

Los capítulos tercero y cuarto tratan, respectivamente, del nuevo Reglamento de las Cortes y de los privilegios de los Procuradores. Nuevo Reglamento, mejor que Reglamento definitivo, pues en el Ordenamiento de Cortes lo que cuenta siempre es la experiencia, y el Reglamento vigente no es otra cosa que el fruto de la experiencia vivida durante los quince años de vida del llamado Reglamento provisional. Los Procuradores gozan de privilegios colectivos e individuales tan amplios como los que se conceden a los representantes en los países de régimen parlamentario, sin olvidar que todo derecho tiene su correlativo deber o función.

El capítulo quinto se ocupa de la Mesa de las Cortes, en la cual asume un lugar destacado el Presidente como encarnación del principio de unidad, según defendió el Sr. Díaz Ambrona.

En los capítulos sexto y séptimo estudia el sistema de Comisiones y la tramitación de los Proyectos de Ley. Se podría afirmar que estos dos capítulos son los más interesantes para darse cuenta

del funcionamiento y trascendencia de las Cortes Españolas. Seguramente hace años se cometió un grave error de perspectiva al destacar con demasía la celebración de las sesiones plenarias dejando en la penumbra el funcionamiento de las Comisiones en las que, tanto en España como en todos los países, se realiza la más eficaz labor de las Cámaras.

Las Comisiones, en sus reuniones totales o en su labor de ponencias, son los órganos más ágiles y eficaces de la Cámara. Aquella modalidad de la iniciativa legislativa que se conoce con el nombre de Enmienda, es, en España, amplia y eficiente. Todos los que se acercan a contemplar el funcionamiento de las Cortes advierten en seguida el superior interés de las reuniones de las Comisiones y de las Ponencias en las que se cumple una labor menos rutinaria y formalista de la que tiene lugar en el Pleno de las Cortes. Las Comisiones desmenuzan, estudian y reforman el proyecto que casi siempre sale mejorado, y a través de ellas se produce una auténtica colaboración entre los Procuradores y el Gobierno.

Uno de los capítulos más interesantes y atrevidos del libro de Fraga es el relativo al de las proposiciones de ley. No se puede olvidar que el derecho de enmienda, tan ampliamente ejercido, es sólo una iniciativa indirecta, y que la forma típica y directa de la iniciativa es la proposición de ley. Pues bien, en quince años de vigencia del Reglamento provisional sólo una proposición de ley llegó a convertirse en Ley: La relativa a la protección del libro español. Ello fue así, a pesar de que se presentaron unas veinticinco proposiciones, pero ninguna de ellas llegaron a feliz término por causas diversas, muchas de procedimiento.

Si es cierto que las dificultades de técnica legislativa determinan que en todos los países vayan decreciendo en importancia las proposiciones de ley, no lo es menos que el caso de España resulta en algún aspecto anómalo, y, por ello, el Reglamento actual ha cuidado muy detalladamente este aspecto de la proposición de ley.

En efecto, la iniciativa de los Cuerpos Legislativos, es un elemento muy importante, no sólo en sí, sino en cuanto sirve de estímulo para la labor del Gobierno. De ahí el acierto de la redacción dada a los artículos 53 y 54 del Reglamento en vigor, inspirada muy directamente en la enmienda del Sr. Fueyo Alvarez. En estos artículos, junto a la iniciativa individual de los Procuradores, se prevé una iniciativa colegial de las Comisiones legislativas, así como

la sugerencia al Gobierno para que legisle en determinado sentido. En este punto hay amplio campo para desarrollar una muy superior actividad de las Comisiones de Cortes que, sometidas a la superior decisión de la Comisión permanente y del Presidente de las Cortes, pueden llegar a ser cada día más eficaces colaboradores en todas las tareas políticas y muy especialmente en las legislativas.

El examen de los restantes capítulos daría a esta reseña unas proporciones inconvenientes, por lo cual nos limitaremos a señalar que en todos ellos el tono y la altura son semejantes y que es particularmente interesante el capítulo catorce, en el que se trata de la sanción legislativa por el Jefe del Estado.

Las Cortes son piedra básica en nuestra estructura política y, Fraga, que conoce como nadie el funcionamiento de las Cámaras legislativas del mundo entero es de los que creen en la perfectibilidad, demostrada día a día, de las Cortes Españolas.

En resumen, un libro hoy impar por ser el primero sobre tan importante tema, pero que, de seguro, siempre aparecerá como alicionador por la dificultad de reunir tanta ciencia y entusiasmo como en él se ha sabido compendiar.

Por su estilo vivo y directo no es una obra sólo para técnicos, profesores, legisladores, políticos o estudiantes. A todos interesa y todos, por medio de su lectura, podrán comprender bien el pasado, el presente y el futuro de las Cortes Españolas.

JUAN GASCÓN

NICOLÁS PÉREZ SERRANO: *La Constitución Francesa de 5 de octubre de 1958*. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones e Intercambio. Madrid, 1959, 114 págs.

Es evidente la relación que existe entre Constitución y situación política. En términos generales, se puede afirmar que una Constitución es siempre el resultado de una situación concreta, situación que viene determinada, fundamentalmente, por tres elementos: nivel cultural, estructura socio-económica y fuerzas políticas. Dicho en otros términos, *una Constitución es siempre un sistema de seguridad jurídico que institucionaliza estos tres elementos*. Aho-

ra bien, estos tres elementos —nivel cultural, estructura socio-económica, fuerzas políticas— son elementos dinámico-funcionales, es decir, sufren cambios y entran en crisis. En este sentido, desde una perspectiva político-sociológica, la sustitución de una Constitución aparece como el resultado del cambio o alteración de uno de estos elementos, cambio que normalmente viene determinado por la ineficacia del sistema anterior o, en otros casos, por la entrada en la situación de nuevos elementos que modifican el equilibrio jurídico-político. Sea por ineficacia, sea por la aparición de nuevos elementos, la Constitución deja de ser un sistema de seguridad funcional para convertirse en un sistema de seguridad disfuncional.

Este razonamiento es válido para el científico-político. Para el constitucionalista, en cuanto jurista, se plantea el problema desde una perspectiva diferente. Son planos distintos. A saber: el cambio de una Constitución es una facultad que se conoce con el nombre de revisión constitucional, facultad que tiene, normalmente, su procedimiento reglamentado en la propia Constitución.

Estas consideraciones nos son sugeridas ante la crisis del régimen político francés y su nueva Constitución y, más concretamente, ante el excelente análisis jurídico-constitucional del profesor Pérez Serrano sobre la citada Constitución. Ante todo conviene constatar que el libro que vamos a reseñar es un cursillo del profesor Pérez Serrano dado en la Facultad de Derecho de Madrid en 1958-59. Cursillo recogido por los alumnos De Arcenegui, Domenech y Spottorno.

En el primer capítulo expone el profesor Pérez Serrano, de una manera esquemática, el proceso constitucional francés, preferentemente el análisis de la III a la V Repúblicas. La V República, en este sentido, no es otra cosa que el intento de construir un nuevo sistema de seguridad, de mayor eficacia, que resuelva el problema de las crisis ministeriales y la estabilización gubernamental.

Un problema interesante —entrando ya en el análisis concreto de la Constitución— lo constituye su preámbulo. Contrariamente a la tradición constitucional francesa, el preámbulo de la Constitución vigente es breve y referencial. No hay, prácticamente, una declaración de derechos: no hay parte dogmática. A juicio del profesor Pérez Serrano, la no-inclusión en el nuevo texto de una declaración expresa de derechos es un grave defecto técnico e in-

cluso político (p. 28). Posteriormente a la publicación de esta obra, el profesor Burdeau tiene conciencia del problema e intenta resolverlo sosteniendo que tienen vigencia constitucional el preámbulo de la Constitución de 1946 y la propia Declaración de Derechos del Hombre (cfr. Georges Burdeau, *Manuel de Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, 8 edit., Paris, 1959, p. 389). De todas formas, parece más correcto el punto de vista del profesor Pérez Serrano de que «aflora la angustia de haber deseado una parte dogmática, algo así como si se hubiese querido y no logrado» (p. 29). En otras palabras: parece existir una *mala conciencia* democrática.

Desde el punto de vista orgánico, la nueva Constitución sigue las líneas generales del constitucionalismo francés —y, en general, continental—, con la diferencia de que en el orden de prelación aparece el poder ejecutivo antes que el legislativo. Esto es ya un índice formal del descenso del legislativo y del aumento del poder gubernamental. En gran medida, se puede hablar, a pesar de continuar siendo un régimen parlamentario, de un *leadership* del general De Gaulle. Esta preeminencia se concreta de un modo claro en diversos artículos. Por ejemplo: art. 16 —sobre las facultades excepcionales del Presidente de la República—, art. 38 —sobre la autorización al Gobierno de poder legislar por decretos-leyes—, art. 12 —posibilidad de disolución de la Asamblea Nacional—, etc. En este sentido, el profesor Pérez Serrano afirma: «En la V República francesa el Parlamento viene en segundo lugar. No se autoconvoca, ni dura, como en épocas anteriores, casi todo el año, ni traza tan siquiera su propio orden del día... Podemos decir que el Parlamento está *capitidisminuido*» (p. 59). Lo que muy recientemente el profesor Duverger denomina «el parlamentarismo racionalizado» (Maurice Duverger, *La V République*, «Presses Universitaires de France», París, 1959, p. 17).

En capítulos siguientes se desarrollan, con precisión crítica, los problemas de las relaciones legislativo-ejecutivo, así como los diversos órganos complementarios: Poder judicial, Alto Tribunal de Justicia, Consejo Constitucional, etc. Dedicó también el profesor Pérez Serrano dos capítulos a la «infraestructura y supraestructura», es decir, a las circunscripciones administrativas y a la comunidad (cap. VII) y a la revisión constitucional y disposiciones transitorias (cap. VIII).

Deseamos hacer constar, finalmente, la extraordinaria e impeca-

ble traducción del texto francés. Traducción que ha tenido el mérito grande de adaptar la terminología parlamentaria francesa a nuestra terminología tradicional.

En definitiva, este cursillo del profesor Pérez Serrano cumple dos funciones básicas: servir de estímulo y sugerir una interesante problemática para el constitucionalista español, y al mismo tiempo realizar una labor analítica del nuevo texto constitucional francés.

RAÚL MORODO